



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 022 -2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 14 ENE 2013

**VISTO:** El Informe Legal N° 107-2012/GOB.REG.HVCA/ORAJ, con Proveído N° 591449-ORAJ, la Opinión Legal N° 309-2012/GOB.REG.HVCA/ORAJ-jccb, y el Recurso de Apelación, presentado por Ghina Inocencia Mora Vargas, contra la Resolución Directoral N° 732-2012-D-HD-HVCA/UP; y,

## CONSIDERANDO:

Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, mediante Informe N° 354-2012/GOB.REG-HVCA/GGR-HD-DG, de fecha 17 de diciembre del 2012, el Director del Hospital Departamental de Huancavelica del Gobierno Regional de Huancavelica, remite a la Gerencia General Regional el expediente de la señora Ghina Inocencia Mora Vargas;

Que, el inciso 20 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo 106° numeral 106.1, de la Ley 27444, señala que "Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición", asimismo el numeral 106.3 señala "Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal", entendiéndose de este dispositivo legal que la autoridad competente está obligada a dar al interesado una respuesta por escrito, dentro del plazo legal;

Que, el Artículo 109° de la Ley N° 27444, referido a la Facultad de contradicción administrativa, prescribe en el numeral 109.1 "Frente a un acto que supone que viola, afecta desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción, en la vía administrativa en la forma prevista en esta ley para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos", concordante con el artículo 206° numeral 206.1;

Que, la recurrente interpone recurso de apelación, en ese sentido las remuneraciones adicionales otorgadas por norma legal expresa, se refieren a remuneraciones que tienen por finalidad compensar el desempeño de un cargo que implica exigencias o condiciones distintas al común;

Que, mediante Ley N° 25303, se aprueba la ley anual del presupuesto del sector público del estado para el año 1991 y que en su artículo 184° prescribe: "otórguese al personal funcionarios y servidores de Salud Pública que laboran en zonas rurales y urbano marginales, una bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo (...);

Que, al respecto se puede advertir del recurso impugnatorio interpuesto en la Administración Pública, debe prevalecer la aplicación del principio de legalidad en la función ejecutiva, la administración debe fundar sus actuaciones, decisiones o consultivas en la normativa vigente, así lo precisa el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, cuando prescribe: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 022 -2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 14 ENE 2013

y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para lo que les fueron conferidos”, siendo ello así, resulta oportuno precisar que si bien es cierto la Ley N° 25303, que aprobó la Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para el año 1991, ha tenido una evolución en su aplicación y vigencia que necesariamente debe ser descrita para resolver el recurso impugnatorio interpuesto;

Que, al respecto la mencionada norma (Ley N° 25303), fue publicado en el diario oficial el Peruano el 18 de enero de 1991 vigente desde el 01 de enero de 1991, posteriormente mediante Ley N° 25388 del 07 de enero de 1992 en su artículo 269° prescribe: “Prorrogan para 1992 la vigencia de los artículos (...)184°, 185°, 205° y 307° de la Ley 25303”, asimismo la indicada norma dispone en su artículo 128° “En el ámbito de los Gobiernos Regionales, los servidores no funcionarios del Sector Público que laboren en las áreas rurales de la zona andina y dentro de los 50Km, de la línea de frontera internacional, con excepción de las ciudades capitales del departamento, se le otorgara se le otorgara una bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo de conformidad con el inciso b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276;

Que, mediante Decreto Ley N° 25807, publicado el 28 de octubre de 1992 en su artículo 4° señala: “restitúyase a partir del 1 de julio de 1992 la vigencia del artículo 169° de la Ley N° 25388, sustituido su texto por el siguiente “artículo 269° prorrogase para 1992, la vigencia de los artículos 161°, 164°, 166°, 184° (...) y 307° de la Ley N° 25303, entendiéndose solo a las corporaciones de desarrollo de Lima, Callao y San Martín (...)”, asimismo mediante Decreto Ley N° 25986 Ley del Presupuesto del Sector Público para el año 1993, publicada el 14 de diciembre de 1992, en su artículo 24° prescribe: “Prorróguese para 1993, la vigencia del artículo 270° del Decreto Legislativo N° 556, artículo 27° del Decreto Legislativo N° 573, los artículos 164°, 166°, 292°, 301°, 304° y 305°, de la Ley 25303, y los artículos 120°, 125°, 129°, 150°, 197°, 217°, 219°, 228°, 249°, 250°, modificado por el artículo 26° del Decreto Ley N° 25572 y 270° de la Ley N° 25388”, advirtiéndose de su contenido no incluye en las normas modificatorias y restitutorias, por lo que se entiende respecto a su vigencia ha ocurrido la derogación tacita, esto queda claro si se considera lo dispuesto en su séptima Disposición Transitoria y Final que expresamente dispone: “Derogase a déjese en suspenso las disposiciones legales o reglamentarias que se opongan a lo establecido por el presente Decreto Ley o limiten su aplicación”;

Que, para el cálculo de la bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo debe llevarse a cabo en base a la remuneración total permanente descrita en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que señala: “Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que prescriben los funcionarios, directivos y servidores otorgando en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la remuneración total permanente”;

Que, por las consideraciones expuestas, deviene IMPROCEDENTE el recurso administrativo de apelación interpuesta por Ghina Inocencia Mora Vargas, contra los alcances de la Resolución Directoral N° 732-2012-D-HD-HVCA/UP, de fecha 14 de agosto del 2012, que resuelve declarar improcedente su solicitud de pago de reintegro de la Bonificación Especial;

Estando a la Opinión Legal; y,





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 022 -2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 14 ENE 2013

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por **GHINA INOCENCIA MORA VARGAS**, contra los alcances de la Resolución Directoral N° Resolución Directoral N° 732-2012-D-HD-HVCA/UP, de fecha 14 de agosto del 2012, que resuelve declarar improcedente el requerimiento efectuado sobre el pago de la Bonificación Especial dispuesta por el Artículo 184° de la ley N° 25303, declarándose agotada la vía administrativa

**ARTICULO 2°.- COMUNICAR** el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Hospital Departamental de Huancavelica e Interesada, de acuerdo a Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.**

GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

  
Miguel Ángel García Ramos  
GERENTE GENERAL REGIONAL

